



**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166026000260.**

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000260**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. El veintidós de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166026000260, en la que se solicita:

*"Solicito la versión pública del acta circunstanciada iecm/sepe/pc/acta-188/202, tomada en abril de 2026, como consecuencia de las denuncias presentada en contra de Alessandra Rojo, por propaganda personalizada.*

*En caso de no poder acceder, por tratarse de un documento que forme parte de una prueba o contenga datos personales, requiero la versión tachada y pública de la misma acta, donde se constate la existencia de lonas con propaganda Cuahtémoc Renace." (sic).*

2. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.
3. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/DEAPyF/0536/2026, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF), en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada, respecto del expediente de queja IECM-QNA/45/2026 en virtud de que el Acta circunstanciada



identificada con la clave IECM/SEPE/PC/ACTA-188/2026, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166026000260 que nos ocupa, forma parte integral de dicho expediente, el cual se encuentra en etapa de investigación y pendiente de resolución.

4. El cinco de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/SCT/05/2026, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, aprobar la clasificación de la información como reservada propuesta por la DEAPyF, para estar en condiciones de atender la mencionada solicitud de acceso a la información pública.
5. El siete de mayo de dos mil veintiséis, el Comité, en su Primera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido en la norma para tal efecto. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la DEAPyF.

**SEGUNDO.** Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido en el artículo 6, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

***“Artículo 6...***

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*

...

*“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”*

...

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

*“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*“TRIGÉSIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

*III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*  
*y*

*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."*

Bajo este contexto, la DEAPyF propuso la clasificación de la información como reservada, respecto del expediente de queja IECM-QNA/45/2026, en virtud de que el Acta circunstanciada requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con



número de folio 090166026000260 que nos ocupa, forma parte integral de dicho expediente, el cual se encuentra en etapa de investigación y pendiente de resolución; lo que solicitó mediante oficio IECM/DEAPyF/0536/2026, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, en el cual la parte que interesa es del tenor siguiente:

*“Al respecto, esta Dirección Ejecutiva cuenta con el Acta circunstanciada identificada con clave IECM/SEPE/PC/ACTA-188/2026, la cual forma parte integral del expediente de queja número IECM-QNA/45/2026 que se encuentra en etapa de investigación preliminar, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar dicha investigación seguida por este órgano electoral, hasta que no se determine lo conducente;*

*...  
Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta también lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.*

*Bajo este contexto, y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información el expediente que se encuentra en etapa de investigación preliminar, se clasifique como reservada hasta por tres años, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, y esta propuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90, fracción XII de la Ley de la materia o bien una vez que se emita una resolución y la misma cause estado...” (sic).*

De lo anterior, se desprende que la DEAPyF, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, analizó la documentación requerida, considerando que el acta circunstanciada con clave **IECM/SEPE/PC/ACTA-188/2026** forma parte de las constancias que integran el expediente de queja **IECM-QNA/45/2026** que se encuentra en etapa de investigación preliminar, por lo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar dicha investigación seguida por este órgano electoral, hasta que no se determine lo conducente, de lo anterior, solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, este Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:



***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

La divulgación de la información solicitada generaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el acta circunstanciada requerida forma parte integral del expediente de queja IECM-QNA/45/2026, el cual se encuentra en etapa de investigación preliminar, sin que a la fecha se haya emitido una determinación de fondo.

En ese sentido, el documento solicitado contiene la descripción de hechos materia de denuncia, así como actuaciones, diligencias y elementos recabados por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de investigación, cuya difusión permitiría conocer el estado que guarda el procedimiento, las líneas de investigación seguidas y los elementos valorados preliminarmente por la autoridad.

La publicidad de dicha información, en esta etapa procesal, podría afectar la conducción del procedimiento, al generar un riesgo real de alteración, ocultamiento o modificación de elementos relacionados con los hechos investigados, así como incidir en el comportamiento de las personas involucradas, comprometiendo la eficacia de la investigación y la eventual determinación que deba emitirse.

Asimismo, al encontrarse el asunto pendiente de resolución, su difusión anticipada podría propiciar un prejuzgamiento público del caso, afectando el adecuado desarrollo del procedimiento y el respeto al debido proceso, particularmente en lo relativo a la presunción de inocencia de las personas involucradas.

Por tanto, el proporcionar la información solicitada en los términos requeridos podría vulnerar la conducción del procedimiento administrativo en trámite, así como los principios que rigen su sustanciación, además de generar responsabilidades para las personas servidoras públicas encargadas de su resguardo, en caso de una divulgación indebida, en términos de la

normativa aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

*“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”*

***Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México***

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

...”

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

En el marco del principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados es, en principio, pública; sin embargo, dicho principio admite excepciones cuando la difusión de la información genera un riesgo de perjuicio al interés público mayor al beneficio de su conocimiento.

En el caso concreto, si bien existe un interés público en conocer la información relacionada con actos investigados por la autoridad electoral, lo cierto es que el acta circunstanciada solicitada forma parte de un procedimiento en trámite, por lo que su divulgación anticipada



comprometería la eficacia de la investigación y la adecuada conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En efecto, la publicidad de dicha información en esta etapa procesal permitiría identificar elementos, diligencias y líneas de investigación aún no concluidas, lo que podría incidir en el desarrollo del procedimiento, afectar la obtención de elementos probatorios y comprometer la emisión de una determinación imparcial y debidamente sustentada.

Bajo ese contexto, el interés público consistente en garantizar investigaciones eficaces, imparciales y apegadas a derecho, así como el respeto al debido proceso, resulta preponderante frente al interés de acceso inmediato a la información solicitada, máxime que la restricción es de carácter temporal y cesará una vez que se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público, en los términos que fijen las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima procedente su clasificación como reservada, en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, no es posible la entrega de la información solicitada, en virtud de que se acreditan los siguientes elementos:

*"I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

### ***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La clasificación de la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto constituye una medida idónea, necesaria y razonable para salvaguardar el interés público consistente en garantizar la adecuada conducción del procedimiento administrativo en trámite.

En efecto, la medida resulta idónea, ya que la reserva de la información impide la divulgación de elementos que forman parte de la investigación en curso, evitando con ello afectaciones a su desarrollo, a la obtención de elementos probatorios y a la emisión de una determinación imparcial por parte de la autoridad competente.

Asimismo, la medida es necesaria, en virtud de que no existe una alternativa menos restrictiva que permita conciliar el derecho de acceso a la información con la protección del procedimiento en curso. En particular, no resulta viable la elaboración de una versión pública





del acta circunstanciada solicitada, dado que el contenido del documento se encuentra estrechamente vinculado con las diligencias, líneas de investigación y elementos probatorios del expediente, por lo que su divulgación, aun de manera parcial, permitiría inferir el estado que guarda la investigación y afectar su conducción.

De igual forma, la medida es proporcional en sentido estricto, ya que el beneficio de preservar la integridad, eficacia e imparcialidad del procedimiento administrativo en trámite es mayor al perjuicio que implica la restricción temporal del acceso a la información solicitada, máxime que dicha limitación no es absoluta ni definitiva, sino que cesará una vez que se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado, momento en el cual la información podrá ser accesible en los términos que establezca la normativa aplicable.

En ese sentido, la reserva del expediente de queja IECM-QNA/45/2026, en el que obra el acta circunstanciada con clave IECM/SEPE/PC/ACTA-188/2026, se justifica en tanto se trata de constancias que forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en etapa de investigación preliminar, por lo que su divulgación anticipada podría afectar su desarrollo y los derechos de las partes involucradas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, así como en atención a la propuesta formulada por el área competente en términos del artículo 169, tercer párrafo del mismo ordenamiento, se estima procedente clasificar la información solicitada como reservada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, se determina clasificar como reservada la información contenida en el expediente IECM-QNA/45/2026 por un periodo de tres años, contados a partir de la presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron o una vez que se emita la resolución



IECM-CT-RS-02/2026

correspondiente y ésta cause estado; salvo la información confidencial que pudiera contener, la cual conservará ese carácter de manera indefinida.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de la información propuesta, respecto del expediente de queja **IECM-QNA/45/2026** en el que obra el acta circunstanciada con clave **IECM/SEPE/PC/ACTA-188/2026**, como reservada, presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166026000260, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación; o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado o bien, previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.



IECM-CT-RS-02/2026

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de mayo de dos mil veintiséis, firma de forma autógrafa la Contraloría Interna y de manera electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica, los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y la de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

---

**Mtra. Sonia Pérez Pérez**  
Presidenta del Comité de  
Transparencia del IECM

---

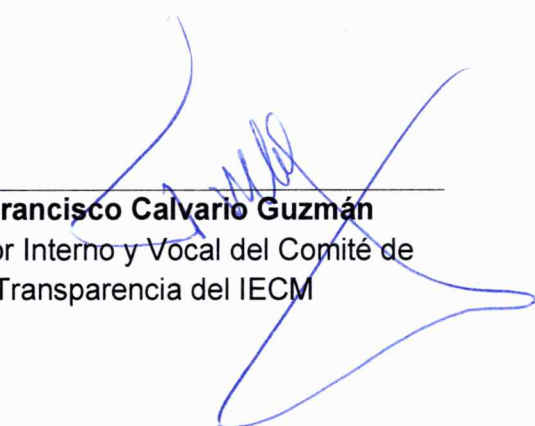
**Lic. Iveth Morales Leal**  
Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez**  
Secretario Administrativo y Vocal del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**  
Contralor Interno y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM



---

**Mtro. Aldo Méndez Fernández**  
Representante de la Unidad Técnica de  
Asuntos Jurídicos y Vocal Suplente del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Lic. Araceli Ramírez López**  
Encargada del Despacho la Dirección de  
Apoyo a Órganos Desconcentrados y  
Vocal del Comité de Transparencia del  
IECM

La presente acta cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

# HOJA DE FIRMAS